



Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5849/2023-CR, que con texto sustitutorio modifica el artículo 164 del decreto legislativo N° 635 Código Penal.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo Anual de Sesiones 2025-2026
Primera Legislatura Ordinaria

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY	DE PROPONENTE	TÍTULO DE LA PROPUESTA
PL N° 05849/2023-CR	Congresista José Luis Elías Avalos del Grupo Parlamentario Podemos Perú	Proyecto de Ley que Modifica el artículo 164° del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su..... Sesión, celebrada el de setiembre de 2025, acordó por **UNANIMIDAD/MAYORIA** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Votaron a favor los señores congresistas:

Votos en contra.....

Abstención

Presentaron licencia los señores congresistas:.....

Presentaron dispensa los señores congresistas:

Asimismo, en dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar el presente acuerdo de comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes procedimentales

El proyecto de ley fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5849/2023-CR, que con texto sustitutorio modifica el artículo 164 del decreto legislativo N° 635 Código Penal.

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN	COMISIONES
5849/2023-CR	06/09/2023	06/09/2023	Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 70, 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente

I.2. Antecedentes parlamentarios

De la verificación del Periodo Parlamentario 2021 - 2026, en el Portal del Congreso de la República, conforme lo dispone el literal d) del tercer párrafo del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República¹, la proposición legislativa materia del presente dictamen no tiene antecedentes legislativos e incluso en los anteriores periodos parlamentarios.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

II.1 Fórmula legal N° 5849/2023-CR

La referida iniciativa legislativa consta de un (1) artículo ÚNICO:

Artículo Único. - Modifíquese el artículo 164° del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, de conformidad con el siguiente texto:

"Artículo 164.- Publicación indebida de **las comunicaciones**

¹ Reglamento del Congreso de la República:

“Artículo 76.- Requisitos especiales

La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

[...]

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

[...]

Además, estas proposiciones de ley o de resolución legislativa:

[...]

d) No pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley, publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la Exposición de Motivos”

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5849/2023-CR, que con texto sustitutorio modifica el artículo 164 del decreto legislativo N° 635 Código Penal.

El que publica, indebidamente, una correspondencia epistolar, telegráfica **de mensajería instantánea o correo electrónico**, no destinada a la publicidad **y sin que medie interés público**, aunque le haya sido dirigida, será reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otro, con limitación de días libres de veinte a cincuenta y dos jornadas.”

III. MARCO NORMATIVO

III.1 Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú artículo 2 inciso 10
- Código Penal aprobado con Decreto Legislativo 635
- Código Civil aprobado con Decreto Legislativo 295
- Ley de transparencia y acceso a la información pública

III.2 Norma Internacionales

- Declaración Universal de los derechos Humanos
- Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos
- Convención Interamericana de Derechos Humanos

III.3 - Legislación Comparada

- Código Penal Chileno artículo 161-A
- Código Penal Ecuador artículo 31

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

IV.1 Análisis técnico

El proyecto de ley materia del presente dictamen propone modificar e incluir en la redacción del artículo 164 del código penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de precisar su alcance y objeto; para proteger del uso indebido de los medios de comunicación, utilizados masivamente en la actualidad.

La normativa actual, plantea y sanciona la publicación Indebida solo de correspondencia “epistolares y telegráficas”, considera como delito la publicación indebida del contenido correspondiente en estos dos medios descritos (cartas o telegramas); medios de comunicación que en la actualidad son obsoletos y han sido reemplazados casi en su totalidad por las redes sociales como medios de comunicación.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5849/2023-CR, que con texto sustitutorio modifica el artículo 164 del decreto legislativo N° 635 Código Penal.

Al respecto, sobre la propuesta del cambio del epígrafe del artículo 164 del código penal, del término “correspondencia por comunicación” decimos al respecto; que el Tribunal constitucional en el expediente N.º 03599-2010-PA/TC², manifiesta: “En buena cuenta, el inciso 10) del artículo 2º de la Constitución protege el secreto y la inviolabilidad de la comunicación en todas sus formas o medios, como son el telefónico, el telegráfico o el informático, es decir, aquella **comunicación** que se mantiene a través de un determinado medio o soporte técnico o correspondencia”. Así también el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”), el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”).

El derecho al secreto de las **comunicaciones** plasmada en un medio de comunicación o correspondencia, y la propia ubicación sistemática de dicho derecho en el catálogo de derechos fundamentales de nuestra Constitución, tiene una finalidad unívoca con el derecho a la vida privada, la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad de domicilio. Aunque su ámbito de protección es propio y distinguible de todos ellos, su razón de ser. En este sentido es que se afirma que el derecho al secreto de las comunicaciones es un derecho instrumental al más genérico derecho a la vida privada.

Por tanto, dentro del proceso comunicativo amparada por la norma penal el delito de información Indebida en **correspondencia** protege la reserva de la comunicación que está estrechamente relacionada al derecho a la intimidad e integridad de la persona.

La otras propuesta de modificación; la normativa actual, solo prohíbe comunicar actos indebidos en las denominada correspondencia epistolar (intercambio de comunicación escrita, generalmente a través de cartas, entre dos o más personas), y telegráficas; estos medios de comunicación quedaron obsoletas y fueron reemplazada o suplida por los nuevos medios de comunicación -correos electrónicos, mensajes de texto y otros-, que resultan una nueva modalidad de comunicarse, y consecuentemente corresponde equiparar al concepto de correspondencia las premencionadas maneras o formas de comunicación, incluidas con sus propias variantes la información compartida en las distintas

² EXP. N.º 03599-2010-PA/TC (numeral 5)



Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5849/2023-CR, que con texto sustitutorio modifica el artículo 164 del decreto legislativo N° 635 Código Penal.

redes sociales. Por tanto, se precisa que “es necesaria la modificación del Código Penal con el fin de actualizarlo al uso de los nuevos medios de comunicación, lo que permitirá una mayor tutela de derecho constitucional al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones”

En estos tiempos, a saber, los medios de comunicación o plataformas digitales conectan e informan en vivo entre las personas, las instituciones e incluso entre países; estos tipos de comunicación han desplazado a las antiguas medios de comunicación, acortando las distancias, horarios e idiomas. Estas formas de comunicación modernas son las herramientas y plataformas digitales que facilitan la comunicación en la actualidad como: internet, redes sociales, dispositivos móviles, aplicaciones de mensajería (WhatsApp, Instagram, Telegram), plataformas de video, (youtube, tiktok), blogs y sitios web, Podcast entre otros. Los que han superado largamente a los medios de comunicación tradicionales, por tanto, deben tener prohibiciones o restricciones cuando son mal utilizados o sin la autorización debida.

Así también, la propuesta de incluir el término “sin que medie interés público”, es oportuna, en tanto, garantiza no solo la reserva de las comunicaciones privadas sancionándose la publicidad indebida, sino que se establece un supuesto de exclusión, esto es cuando la información sea de interés público. Esta propuesta configuraría como una cláusula de exención de responsabilidad por la conducta. En tal sentido, actúa como excusa absolutoria permitiendo que no se aplique la pena cuando el agente hubiere obrado en modo inequívoco con el propósito de proteger un interés público.

Por último, manifestamos que las modificaciones propuestas resultan adecuadas, debido a que la sanción de la difusión en los medios de comunicación modernas sea indebida, o no autorizadas, no es absoluta a diferencia del acceso ilegítimo (interceptación, intervención, entre otros), puesto que se tiene en cuenta otros factores como la relevancia pública de la información o si esta compromete realmente la intimidad de los afectados.

IV.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta Legislativa

El Código Penal vigente, en el artículo que se propone modificar, únicamente considera como delito la publicación indebida del contenido correspondiente a **cartas o telegramas**, medios de comunicación que en la actualidad son obsoletos y han sido reemplazados casi en su totalidad por las nuevas herramientas y plataformas digitales de medios de comunicación, tanto es así, que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 00962- 2019-PAfTC, manifestó: “(...) de que se disponga que la empresa como

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5849/2023-CR, que con texto sustitutorio modifica el artículo 164 del decreto legislativo N° 635 Código Penal.

empleadora, deje de incautar, sustraer, abrir, interceptar o intervenir las conversaciones, textos e imágenes contenidos en el chat grupal de trabajadores alojado en la aplicación WhatsApp”; también manifestó que el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones o medios de comunicación es constitucional; este adquiere una especial connotación con los recientes avances tecnológicos, los cuales han generado diversos desafíos para las libertades fundamentales de los trabajadores; y que las conversaciones que se desarrollen mediante la aplicación de mensajería instantánea como WhatsApp, también deberían ser resguardadas por el derecho al secreto de las comunicaciones reconocido en el artículo 2.10 de la Constitución Política del Perú”.

En ese sentido, es necesaria la modificación del Código Penal con el fin de actualizar el uso indebido que se están dando a las nuevas tecnologías de la comunicación, lo que permitirá una mayor tutela de derecho constitucional al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones; también, permitirá cautelar el derecho al honor que constituye como una esfera de inmunidad frente a cualquier trato que ofenda o agrede la condición de la persona humana en su relación con los demás en su actividad diaria.

Siendo esto así, es oportuno la modificación toda vez que en la actualidad se han presentado diversos casos de difusión o publicación indebidas de comunicaciones mediante mensajería instantánea (WhatsApp, Instagram, Telegram, etc.) que tiene como consecuencia la vulneración del derecho al honor del o los participantes de dicha conversación

IV.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo 08- 2006-JUS, y el Manuel de Técnica Legislativa 2021, el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad analizar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o, si modifica o deroga normas vigentes. En ese sentido, la presente propuesta legislativa agrega los diferentes medios modernos de comunicación, que pueden ser mal utilizados en perjuicio de otra persona; el legislador cuando constata un vacío legal tiene la obligación de cerrar en favor de la ciudadanía, para erradicar el abuso o discriminación que se podrá dar; por tanto, nadie puede estar por encima de nuestros derechos consagrados.

Por último, es importante conocer las opiniones recibidas de entidad especializada para evaluar las posibles observaciones o aportes, para proseguir con la aprobación de la referida iniciativa legislativa. En suma, se busca justificar



Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5849/2023-CR, que con texto sustitutorio modifica el artículo 164 del decreto legislativo N° 635 Código Penal.

por qué es indispensable la nueva regulación y demostrar que responde a una necesidad pública relevante y urgente.

IV.4 Análisis de las opiniones e información solicitadas.

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de la iniciativa legislativa 5849/2024-CR, de las siguientes entidades:

Oficio de Requerimiento	Institución	Fecha	Oficio de Respuesta	Fecha
Oficio 0277-2023-2023-CJDDHH-DC-DGP-CR	Presidente del Instituto Peruano y Sociedad IPYS Perú	13/10/2023	Sin respuesta	
Oficio 0276-2023-2024- CJDDHH-DC-DGP-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	13/10/2023	Informe Técnico N° 33-2024-JUS/DGAC	01/03/2024
Oficio 128-2024-2025- CJDH-P/CR.	Ministerio Público	20/11/2024	Sin respuesta	
Oficio 129-2023-2024- CJDH-P/CR	Poder Judicial	20/11/2024	Sin respuesta	

Opiniones técnicas recibidas a la iniciativa legislativa 5849/2024-CR.

El viceministro de Justicia remite el técnico N° 33-2024-JUS/DEGAC de fecha 21 de febrero del 2024

Sobre la Opinión técnica legal del Proyecto de Ley N° 5849-2023-CR, “Proyecto de Ley que modifica el artículo 164 del Decreto Legislativo 635, Código Penal” Sobre el particular las modificaciones que se propone al artículo 164 del Código Penal son las siguientes: a) el cambio del epígrafe del artículo 164 para cambiar el término “correspondencia” por “comunicaciones”; b) incorporar las comunicaciones por “mensajería instantánea o correo electrónico” como objeto material del delito, es decir las que se afecten con la conducta del agente; y, c) incorporar el término “sin que medie interés público” —según el legislador— para “no colisionar con el derecho a la información y a la libertad de expresión que constituye causal de justificación si se encontrase en el presupuesto previsto en el artículo 20.8 del Código Penal”

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5849/2023-CR, que con texto sustitutorio modifica el artículo 164 del decreto legislativo N° 635 Código Penal.

Sobre el cambio de denominación del epígrafe del artículo 164 del Código Penal manifiesta que, si el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y de los documentos privados tiene diversos mecanismos de tutela. A nivel de la normativa penal la protección del proceso comunicativo la encontramos en el Libro Segundo, en el Título IV, Capítulo IV, en la que se tipifican los delitos de violación del secreto de las comunicaciones. En ésta se contemplan diversos delitos perseguibles por el Ministerio Público que sancionan la captación, interceptación —interferencia, escucha y grabación—, supresión y divulgación ilegal de todo tipo de comunicación independientemente de su contenido.

En esa línea, si bien se advierte que las normas penales que protegen el derecho al secreto de las comunicaciones y sus derechos conexos persiguen el objetivo de proteger no solo el acceso ilegítimo de las mismas sino también su difusión. No lo es menos que, respecto a este último supuesto, esta protección es limitada, en tanto no puede restringirse la difusión de información cuando ésta tenga relevancia pública³.

Dentro del proceso comunicativo amparada por la norma penal el delito de Publicidad Indebida de Correspondencia protege la reserva la comunicación que está estrechamente relacionada al derecho a la intimidad. En ese sentido, este tipo penal “pretende tutelar la libertad de las personas en la comprensión de que toda comunicación por correspondencia sea expresa o tácita, pertenece a la esfera del comunicado y solo debe ser conocida por la persona a quien va dirigida”⁴ al respecto no resulta viable el cambio del epígrafe del artículo 164 del código penal.

Actualmente la conducta recae en correspondencias epistolares o telegráficas; sin embargo, en línea de la Exposición de Motivos de la propuesta normativa, se advierte que la denominada correspondencia epistolar fue dejada de lado para ser reemplazada o suplida por los correos electrónicos y los mensajes de texto, que resultan una nueva modalidad de comunicarse, y consecuentemente corresponde equiparar al concepto de correspondencia o formas de

³ Al respecto, véase la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su Principio 10 precisa que “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. [...]”. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre el Expediente N.º 00655-2010-PHC/TC ha enfatizado que “Que en relación a la interceptación de las telecomunicaciones y su divulgación por los medios de comunicación, está prohibida la difusión de información que afecte la intimidad personal o familiar, o la vida privada del interceptado o terceras personas, salvo que ella sea de interés o relevancia pública, lo que debe ser determinado en cada caso por el propio medio de comunicación.”

⁴ TERRAGNI, M., Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires: La Ley, 2012, p. 544. Haciendo referencia al delito de Publicación ilegal de comunicaciones con otro destino, previsto en el artículo 155 del Código Penal argentino —con similar redacción al tipo penal peruano

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5849/2023-CR, que con texto sustitutorio modifica el artículo 164 del decreto legislativo N° 635 Código Penal.

comunicación, incluidas con sus propias variantes la información compartida en las distintas redes sociales.

Una modificación normativa a la que pretende realizar al artículo 164 del Código Penal se ha previsto en el artículo 155 del Código Penal argentino, que cierra la discusión concerniente a la protección o desprotección penal del correo electrónico, incorporando el término “comunicación electrónica” para establecer dentro de su alcance al e-mail o cualquier otra forma de mensajería informatizada (SMS, chats privados, WhatsApp, etc.).

En tal sentido después de analizar el Proyecto de Ley N° 5849/2023-CR, “Proyecto de Ley que modifica el artículo 164 del Decreto Legislativo 635, Código Penal”, esta Dirección General considera que el mismo resulta VIABLE CON OBSERVACIONES

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

V.1. Análisis del impacto social

La propuesta legislativa no colisiona con ninguna norma vigente, por el contrario, creará un ambiente de confianza, tranquilidad y transparente, que impactará en la relación interpersonal de la sociedad civil.

V.2. Análisis del impacto institucional

La presente iniciativa legislativa, garantizara la protección de la intimidad, integridad y libertad individual de las personas en general, consagrado en la constitución política del estado.

V.3. Impacto de la propuesta legislativa.

La proposición legislativa materia del presente dictamen se encuentra enmarcada en la política de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente en:

EL PRIMER OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO: La séptima Política de Estado “Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana” Aprobada el 22 de julio 2002

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas (...); (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de



Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5849/2023-CR, que con texto sustitutorio modifica el artículo 164 del decreto legislativo N° 635 Código Penal.

estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana.

SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género. (...)

29. Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa

Aprobada el 22 de julio 2002

Nos comprometemos a garantizar el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información, la obligación de brindarla por parte del Estado, y la transparencia y difusión de los actos de gobierno. Nos comprometemos también a resguardar la libertad de expresión y erradicar toda práctica que la limite, así como a asegurar el derecho ciudadano a una información veraz, objetiva y de calidad. Del mismo modo, nos comprometemos a promover el ejercicio pleno y responsable de la más amplia libertad de prensa, permitir la libre creación de todo tipo de medios de comunicación y la difusión libre de ideas e información. Con el objetivo de garantizar el acceso a la información y la libertad de expresión, el Estado: (a) promoverá una cultura de transparencia, de rendición de cuentas y de difusión de los actos de gobierno, eliminando la cultura del secreto; (b) eliminará las normas penales que amenazan el pleno ejercicio de la libertad de

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5849/2023-CR, que con texto sustitutorio modifica el artículo 164 del decreto legislativo N° 635 Código Penal.

expresión y las ilegales restricciones de la misma, así como penalizará su manipulación; (c) establecerá un sistema transparente y justo de asignación de la publicidad estatal; (d) erradicará las trabas administrativas, reducirá los costos de acceso y promoverá el uso de medios electrónicos para facilitar el libre, oportuno y completo acceso a la información estatal; (e) procurará el equilibrio entre el derecho a la protección de la intimidad personal y la seguridad nacional, con el derecho al libre acceso de la información del Estado y a la libertad de expresión; (f) unificará la legislación sobre el acceso a la información del Estado y la publicidad de los actos de la administración pública; (g) garantizará a los partidos políticos que compitan en cada contienda electoral el acceso, en condiciones de igualdad, a los medios masivos que usan el espectro electromagnético, así como a franjas electorales. Con el objetivo de garantizar la libertad de prensa el Estado: (h) evitará todo tipo de censura; (i) favorecerá la autorregulación ética de los medios de comunicación y la organización ciudadana para defender los derechos de la población al libre acceso a la información; (j) propondrá la existencia de cláusulas de conciencia que garanticen la libertad de los periodistas a una opinión independiente, así como códigos de ética en las empresas de comunicación; y (k) tendrá una política contraria a todo tipo de información que lesione la dignidad y el honor de las personas.

VI. CONCLUSIÓN

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, que establece que la comisión puede acoger, apartarse o ponderar las opiniones recibidas, y considerando que la opinión del Ministerio de Justicia no es viable, pero tampoco es vinculante, sin embargo la toma en cuenta y se **pronuncia a favor de la viabilidad de la iniciativa legislativa** por cuanto la modificación resulta necesaria para actualizar el Código Penal a la realidad tecnológica, cerrar un vacío legal que actualmente deja desprotegidas a millones de comunicaciones digitales, garantizar el derecho constitucional al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, y armonizar la legislación peruana con estándares internacionales. Por ello, recomienda la aprobación del proyecto con texto sustitutorio.

Debemos considerar que el artículo 164 del Código Penal vigente protege solo correspondencia epistolar o telegráfica, medios hoy obsoletos. Excluir a correos electrónicos, mensajería instantánea y redes sociales genera un vacío legal evidente que deja sin tutela penal gran parte de las comunicaciones actuales.

El artículo 2 inciso 10 de la Constitución protege el secreto y la inviolabilidad de todas las comunicaciones, sin distinguir por soporte técnico y el limitar la protección a cartas

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5849/2023-CR, que con texto sustitutorio modifica el artículo 164 del decreto legislativo N° 635 Código Penal.

y telegramas sería una lectura restrictiva y anacrónica, contraria al bloque de constitucionalidad y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (casos sobre WhatsApp).

Además, tenemos el antecedente de que varios países como Argentina, Ecuador y Chile ya han actualizado su legislación penal para incluir expresamente a las comunicaciones electrónicas, evitando que delitos modernos de difusión indebida queden impunes.

Es importante señalar que la incorporación de la cláusula “sin que medie interés público” asegura un balance entre protección de la intimidad y derecho a la información, evitando que se criminalice la difusión de asuntos de interés público, se encuentra vinculado con el Acuerdo Nacional así como con los objetivos de equidad, justicia social y seguridad ciudadana.

Por lo expuesto, se recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de **Ley 5849/2023-CR**: con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

TEXTO SUSTITUTORIO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 164° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 635, CÓDIGO PENAL.

Artículo Único. – modificación del artículo 164° del Código Penal, Decreto Legislativo 635
Se modifica el artículo 164 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 164.- Publicación indebida de correspondencia

El que publica, indebidamente, una correspondencia epistolar, telegráfica, **de mensajería instantánea o correo electrónico**, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, será reprimido si el hecho causa algún perjuicio a otro, **con sesenta a ciento veinte días-multa**".



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5849/2023-CR, que con texto sustitutorio modifica el artículo 164 del decreto legislativo N° 635 Código Penal.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 10 de setiembre de 2025

FLAVIO CRUZ MAMANI
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos